



LXV LEGISLATURA.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.



San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 08 de agosto de 2023.

LIC. JORGE A. GONZÁLEZ ILLESCAS
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.

RECIBIDO
08 AGO 2023
12:27 hrs

SECRETARIA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Los suscritos Diputados integrantes del grupo parlamentario del PRD, Dip. Victor Raúl Hernández López, Dip. Agelica Rocio Melchor Vasquez y Dip, Minerva Leonor López Calderón, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3 fracción XVIII, 30 fracción I, 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 3 fracción XVIII, 54 fracción I y 55 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; sometemos a consideración del pleno del H. Congreso del Estado de Oaxaca, la siguiente iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 116, el primer párrafo de las fracciones I y II del citado artículo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Lo anterior, para que sea incluida en el orden del día de la proxima sesión ordinaria de esta legislatura.

Sin otro en particular, le saludamos con afecto.

ATENTAMENTE

DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO

RECIBIDO
08 AGO 2023
12:34 hrs

Melchor Vasquez

DIP. ANGELICA ROCIO MELCHOR VASQUEZ
COORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA
DIP. ANGÉLICA ROCIO MELCHOR VÁSQUEZ
COORDINADORA DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PRD



LXV LEGISLATURA.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.



**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS
INTEGRANTES DE LA LXV LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.**

Los diputados integrantes del grupo parlamentario del PRD, con fundamento en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, los artículos 3 fracción XVIII y 30 fracción I de la Ley Organica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 3 fracción XVIII, 54 fracción I y 55 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, sometemos a la consideración del Pleno del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, la presente iniciativa con proyecto de Decreto por el que **se reforma el primer párrafo del artículo 116, el primer párrafo de las fracciones I y II del citado artículo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca** con base en el siguiente:

Planteamiento del Problema.

Para Lucas Bello¹, el sistema de justicia penal, que abarca el conjunto de reacciones sociales contra el crimen y que comprende la elección de los valores sociales dignos de protección penal, los procesos legislativos de incriminación, la determinación de las sanciones y al proceso penal propiamente dicho, se encuentra seriamente cuestionado en el plano regional latinoamericano, como instrumento eficaz para dar una respuesta satisfactoria frente a la corrupción que se expande endémicamente por nuestro territorio.

Los estados de la región, sobre los cuales descansa ese sistema de justicia penal, se han caracterizado y diferenciado de los denominados países de primer mundo porque la mayoría de los escándalos de corrupción han naufragado en los mares de la impunidad. Esto no quiere decir que en Europa o en Asia, como en otro continente, no haya corrupción ya que ningún país está exento de ella, sino que en el resto del mundo el margen de impunidad -léase, inaplicabilidad de la ley penal- es de menor cuantía.

El 01 de septiembre del 2020 el Ing. Salomon Jara Cruz entonces Senador de la República, expuso en una iniciativa que:

¹Véase

https://latam.lejister.com/articulos.php?Hash=3fddadc5998eedc4b860354d5f2bbc96&hash_t=d987e58cb8e462348539467067406ffc



La corrupción es un fenómeno ancestral que es capaz de evolucionar y adaptarse a la dinámica política y social de cualquier sociedad. Es por ello que los métodos y las estrategias para combatirlo también deben renovarse.

La corrupción es ya, a nivel mundial, una de las principales amenazas a los principios y valores que dan sustento y estabilidad a los sistemas democráticos. Y la amenaza se profundiza aún más cuando quien atenta contra esos principios y valores, es una funcionaria o funcionario que decide anteponer su interés personal y traicionar su compromiso adquirido con el servicio público.

Este tipo de corrupción es la que más lástima y no solo por su efecto corruptor, sino porque es un cáncer que destruye la credibilidad y la confianza de la sociedad en la política y en el gobierno; y constituye "la ruptura de la lealtad con la sociedad misma"².

Coincidiendo con lo expuesto y considerando que en la Agenda del Grupo Parlamentario del PRD se encuentra el eje de **Fiscalización, Transparencia, Rendición de Cuentas y Combate a la Corrupción**, expresamos los siguientes:

Considerandos

Con fecha 01 de septiembre del 2020 el Ing. Salomon Jara Cruz entonces Senador hoy Gobernador del Estado de Oaxaca presentó una iniciativa al Senado de la República³, por la que se reforman los artículos 109 y 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer en nuestro marco constitucional la imprescriptibilidad de los delitos por hechos de corrupción, entre los argumentos más relevantes, se encuentran:

De acuerdo con el Barómetro Global de la Corrupción: América Latina y el Caribe 2019, en México, 9 de cada 10 personas consideran que la corrupción es uno de los problemas más graves para el país. El 53% de las y los ciudadanos de la región entrevistados considera que la corrupción aumentó en el último año y solo el 16% de ellos opina que disminuyó.

De igual forma, más de la mitad de las personas entrevistadas sostiene que la mayoría o todos los políticos electos y sus funcionarios son corruptos y dan preferencia a los intereses privados sobre los públicos.

² HENRI NIRINA ANDRIAMAMPANINA. Análisis comparativo del delito de cohecho pasivo en derecho penal español, francés y malgache. DEPARTAMENTO DE DERECHO PÚBLICO GENERAL, ÁREA DE DERECHO PENAL, SOBORNO DE LOS GOBERNANTES. Universidad de Salamanca. 2013.

³ Véase:



El Barómetro Global de la Corrupción 2019 muestra que en América Latina y el Caribe, 1 de cada 5 personas (21%) tuvo que pagar un soborno para acceder a algún trámite o servicio; y más de una de cada cinco personas que accedieron a los servicios públicos, como atención médica y educación, habían pagado sobornos el año anterior.

En el caso de México sigue siendo un problema para el país, el 21% de la población encuestada en consideró que la corrupción había disminuido; y el 61% señaló que el Gobierno de Andrés Manuel López Obrador está actuando "bien" o "muy bien" en la lucha contra la corrupción. Sin embargo, 9 de cada 10 mexicanos aún declaran que la corrupción sigue siendo un problema para el país. Y, de acuerdo con el estudio referido, 1 de cada 3 mexicanas y mexicanos encuestados (34%) reconoce haber tenido que pagar un soborno para acceder a trámites y servicios.

Los servicios públicos en los que un mayor porcentaje de mexicanos reporta haber pagado un soborno se relacionan con la policía (52%), el acceso a la justicia (35%) y con la provisión de servicios públicos básicos (30%). Lo anterior convierte a México en el segundo país de la región con más sobornos.

Por su parte, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE)⁴, ha concluido que el daño económico de la corrupción en México es equivalente al 10 % del Producto Interno Bruto (PIB)⁵ y, de manera más específica, el costo del delito de soborno o cohecho es de alrededor de 2 % del PIB.

De acuerdo con el último Informe de Seguimiento del Estudio de la OCDE sobre Integridad en México: *Respondiendo a las Expectativas de los Ciudadanos*⁶, México ha registrado avances en el combate a la corrupción, pero todavía queda mucho por hacer y se requieren acciones urgentes para que la integridad permee en toda la administración pública y rija la conducta de todas y todos los servidores públicos.

A nivel internacional, México es Estado Parte y promotor activo de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y de otros

⁴ <https://www.oecd.org/mexico/2019-economic-survey-of-mexico-may-2019-sp.htm>

⁵ <https://www.oecd.org/centrodemexico/publicaciones/combatealacorrupcion.htm>

⁶ <https://www.oecd.org/centrodemexico/medios/serequierenaccionesurgentesparaquelaintegridadpermeentodalaadministracionpublicaocde.htm>



instrumentos mundiales como el Convenio para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en materia de transacciones comerciales internacionales.

En México, de manera particular, investigaciones asociadas a casos recientes de presunta corrupción de altos funcionarios públicos, incluidos expresidentes de la república, secretarios de estado, gobernadores y legisladores, han venido a demostrar que las deficiencias de nuestro sistema de procuración de justicia y la ausencia de una correcta aplicación de nuestra legislación procesal y sustantiva penal son factores que contribuyen a los enormes índices de impunidad que alientan y estimulan la comisión de prácticas corruptas.

Por lo anterior, el objeto de la presente iniciativa es el de establecer en nuestro marco constitucional la imprescriptibilidad de los delitos por hechos de corrupción, de modo que el simple vencimiento de los plazos legales establecidos no garantice a impunidad de sus responsables y el Estado pueda ejercer sus facultades punitivas sin límites temporales.

Para Lucas Bello, la prescripción configura un límite al ejercicio del poder punitivo del Estado y resulta operativa por el mero transcurso del tiempo. La prolongada, excesiva e injustificada duración de las investigaciones vinculadas a la corrupción permite que esa causal de extinción de la pretensión punitiva sea la más frecuente⁷, con un costo político mínimo para aquéllos que se benefician de dicha circunstancia y un alto costo para la sociedad en términos de impunidad.

Distintos países latinoamericanos entre ellos Argentina, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela, se han inclinado por la imprescriptibilidad de los delitos de corrupción para evitar que estos casos se mantengan impunes.

La Constitución de la **República de Ecuador**⁸ establece:

Art. 233.- Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos.

Las servidoras o servidores públicos y los delegados o representantes a los cuerpos colegiados de las instituciones del Estado, estarán sujetos a las sanciones establecidas por delitos de peculado, cohecho, concusión y

⁷ Véase

https://latam.lejister.com/articulos.php?Hash=3fddadc5998eedc4b860354d5f2bbc96&hash_t=d987e58cb8e462348539467067406ffc

⁸ Véase https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf



enriquecimiento ilícito. **La acción para perseguirlos y las penas correspondientes serán imprescriptibles** y, en estos casos, los juicios se iniciarán y continuarán incluso en ausencia de las personas acusadas. Estas normas también se aplicarán a quienes participen en estos delitos, aun cuando no tengan las calidades antes señaladas.

La Constitución del **Estado Plurinacional de Bolivia** señala:

Artículo 112. Los delitos cometidos por servidores públicos que atenten contra el patrimonio del Estado y causen grave daño económico, **son imprescriptibles** y no admiten régimen de inmunidad.

Existen interpretaciones jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que podrían justificar dicha decisión por vía convencional: una de ellas al considerar que la corrupción podría acarrear graves violaciones a los derechos humanos y la otra al interpretar a dicho fenómeno, bajo determinadas circunstancias, como un delito de lesa humanidad y, por ende, imprescriptible⁹.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que la corrupción implica una grave violación a los derechos humanos.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que, en términos generales, la figura de la prescripción no pugnaba con el derecho de acceso a la justicia de los gobernados, al fallar el amparo directo 2597/2015¹⁰. Sin embargo, reconoció que pueden suscitarse casos en los que el establecimiento de la prescripción de la acción penal sí pudiere llegar a ser transgresora del derecho humano de acceso a la justicia, pues en el ámbito del derecho internacional existen ilícitos respecto de los que se ha declarado su imprescriptibilidad, situación que al ser aceptada por el propio concierto internacional, debe respetarse por lo que, el establecimiento de un plazo en la legislación interna para que opere la prescripción –en esos casos– violentaría el derecho humano de acceso a la justicia, en tanto que convencionalmente se ha reconocido y aceptado su imprescriptibilidad; **destacó que el legislador cuenta con facultades para designar cuáles serán las formalidades que rijan el procedimiento, así como los plazos y términos para la procedencia de una acción**, lo cual tiene aplicación en relación con el ejercicio de la acción penal y encuentra su justificación en la necesidad de que en los procedimientos legales exista equilibrio en el ejercicio de los distintos derechos de las partes.

⁹ Ibidem

¹⁰ Resuelto en sesión de 21 de octubre de 2015, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien se reserva el derecho de formular voto concurrente y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Estuvo ausente el Ministro José Ramón Cossío Díaz.



Al resolver el amparo en revisión 257/2018¹¹, la Primera Sala de este Alto Tribunal concluyó que, en términos de la jurisprudencia P./J. 21/2014 (10ª), sustentada por el Pleno de esta Suprema Corte¹², **a pesar de que la prescripción en materia penal es una garantía que debe ser observada para todo imputado de un delito, en aras de no permitir que violaciones graves a los derechos humanos gocen de condiciones de impunidad, la misma es inadmisibles e inaplicable respecto de la acción penal por el delito de tortura**, con independencia del momento en que se alegue se haya cometido el delito. En consecuencia, concluyó que **las reglas generales de prescripción no son aplicables para la denuncia por el delito de tortura por constituir una violación directa de la dignidad humana**.

En razón de lo expuesto, el Grupo Parlamentario del PRD propone a esta soberanía la presente propuesta reforma, por el que se reforma el primer párrafo del artículo 116, el primer párrafo de las fracciones I y II del citado artículo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar de la siguiente manera:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca	
Texto vigente	Texto Propuesto
<p>Artículo 116.- Los Servidores Públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:</p> <p>I.- Se impondrán mediante juicio político, las sanciones indicadas en el</p>	<p>Artículo 116.- Los Servidores Públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado o municipios, que cometan alguno de los delitos por hechos de corrupción establecidos en la legislación penal,</p>

¹¹ Resuelto el 3 de octubre de 2018, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien se reserva su derecho a formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, quien indicó que está con el sentido, pero con salvedad en las consideraciones, en contra del emitido por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

¹² Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 5, abril de 2014, tomo I, Décima Época, página 204, de rubro y contenido: "JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos".



Artículo 117 de esta Constitución a los Servidores Públicos señalados en ella, cuando en ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas;

Cualquier ciudadano bajo su más estricta responsabilidad, podrá formular denuncia ante el Legislativo del Estado, respecto a las conductas a las que se refiere la presente fracción. Dicha denuncia deberá contener como mínimo, los datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad administrativa.

II.- La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares que incurran en hechos de corrupción será sancionada en los términos de la legislación penal aplicable.

La ley determinará los casos y las circunstancias en los que se deban sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo o por motivo del mismo por sí o por interpósita persona, aumenten sustancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, y cuya procedencia lícita, no pudiesen justificar. La ley

serán sancionados conforme a lo siguiente:

I.- Se impondrán mediante juicio político, las sanciones indicadas en el Artículo 117 de esta Constitución a los Servidores Públicos señalados en ella, cuando en ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que **atenten contra la administración pública o el patrimonio del Estado o municipios**, que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

...

...

II.- La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares que incurran en hechos de corrupción **son imprescriptibles y** serán sancionada en los términos de la legislación penal aplicable.

...



sancionará con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, que serán destinados al uso social; además de las otras penas que correspondan.

La corrupción no sólo implica graves violaciones a los derechos humanos, mata, y los pobres son los que más recienten sus efectos, por ello, a partir de una línea interpretativa de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de una interpretación armonioza son lo establecido por nuestro Alto Tribunal, los objetivos del Sistema Nacional Anticorrupción y la función legisltiva consideramos oportuna la apertura al debate de la prescripción para que no implique un obstáculo en la investigación y sanción de los responsables de los delitos por hechos de corrupción.

Por lo antes expuesto y fundado, sometemos a la consideración del Pleno de este Congreso, la siguiente propuesta de:

ÚNICO: SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 116, Y EL PRIMER PÁRRAFO DE LAS FRACCIONES I Y II DEL CITADO ARTÍCULO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

Para quedar:

Artículo 116.- Los Servidores Públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado o municipios, **que cometan alguno de los delitos por hechos de corrupción establecidos en la legislación penal**, serán sancionados conforme a lo siguiente:

I.- Se impondrán mediante juicio político, las sanciones indicadas en el Artículo 117 de esta Constitución a los Servidores Públicos señalados en ella, cuando en ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que **atenten contra la administración pública o el patrimonio del Estado o municipios**, que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

...

...



II.- La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares que incurran en hechos de corrupción **son imprescriptibles y** serán sancionada en los términos de la legislación penal aplicable.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. - Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 08 de agosto del 2023.

**ATENTAMENTE
LAS Y EL INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**


**DIP. MINERVA LEONOR
LOPEZ CALDERON.**


**DIP. VICTOR RAUL HERNÁNDEZ
LÓPEZ**


**DIP. ANGÉLICA ROCIO MELCHOR VÁSQUEZ
COORDINADORA**



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA
DIP. ANGÉLICA ROCIO MELCHOR VÁSQUEZ
COORDINADORA DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PRD